



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO:	080013103013-2013-00137-00
PROCESO:	ORDINARIO-RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LEDYS AREVALO RUIZ
DEMANDADOS:	COOMEVA Y OTROS
ASUNTO:	Ordena aportar prueba, reconoce personería, cita a audiencia del Art. 372 CGP

Barranquilla, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas dentro del proceso de la referencia y ordena continuar el trámite.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de octubre seis (06) de 2016 el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que para la fecha tenía el conocimiento del expediente, ordenó abrir a pruebas el proceso con fundamento en las normas del CGP (Folio 151 al 153).

Por haberse omitido incluir las pruebas de la CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN, en auto de noviembre tres (03) de 2016 se procede conformidad y cita las partes para llevar a cabo audiencia del Artículo 372 CGP (Folio 176 y 177).

En la fecha y hora señalada para la audiencia, se deja constancia de que no habrá lugar a su realización por cuanto la parte demandante formula recurso en contra de la misma. (Folio 187)

En providencia de agosto treinta y uno (31) de 2017, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho avoca el conocimiento del presente proceso. (Folio 188)

El recurso en comento fue desistido por el apoderado, a través de misiva presentada en fecha 12 de octubre de 2017 (Folio 189). El cual, por carecer de presentación personal, fue despachado desfavorablemente por el juzgado en auto de febrero veintidós (22) de 2018 (Folio 192). Subsanado los defectos, en decisión de agosto veintiuno (21) de 2018 se dispuso admitir el desistimiento rogado, relevar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como perito, designando en su lugar a la Sociedad Colombiana de urología (Folio 195 a 196).

Que, en aras de la práctica del referido dictamen se han proferido los siguientes autos: (i) Febrero diez (10) de 2020 (Folio 208); (ii) diciembre seis (06) de 2021 (Archivo 59 del Cuaderno Principal 1), (iii) abril veintiocho (28) de 2021 (Archivo 63 del Cuaderno principal 1); (iv) julio once (11) de 2022 (Archivo 68); (v) septiembre dos (02) de 2022 (Archivo 71); (vi) noviembre once (11) de 2022 (Archivo 74), sin que a la fecha fuera posible su realización.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando fijación de fecha para audiencia inicial y ante las dificultades presentadas con la práctica de la prueba, manifiesta que "si el despacho lo considera pertinente, podrá omitir la práctica de dicha prueba, reservándose el suscrito la posibilidad de solicitar su práctica por cuanto las causas por las cuales no se ha realizado son ajenas a la voluntad de las partes en el proceso" (Archivo 13 Cuaderno Principal 2)

Por otro parte, en auto de veintidós (22) de noviembre de 2023 se acepta la revocatoria de poder al Dr. JHON ORLANDO CASTILLO BARRIOS como apoderado de la parte demandada CLINICA LA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNCIÓN, y se concede personería al Dr. LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ para representar los intereses de la entidad (Archivo 14 Cuaderno principal 2).

Así mismo, el Dr. JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS aporta poder conferido para ejercer la defensa de la IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN (Archivo 19 Cuaderno Principal 2).

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver las solicitudes que se encuentra pendientes y adoptar medidas que permitan su continuidad de forma organizada.

Para decantarlas se procederá al estudio separado de las mismas.

3.1 Consideraciones respecto a las pruebas decretadas y continuación del trámite

Desde luego se debe anticipar que, ante las manifiestas dificultades en el decurso de la obtención de la prueba pericial decretada a petición del extremo actor, las cuales han mantenido al proceso en un actividad procesal reiterativa encaminada a obtener una prueba que aún no se completa, con caros costos para el avance procesal, y atendiendo al principio general de derecho “*onus probandi incumbit actori*”¹, se dispondrá que las pruebas decretadas deberán ser allegadas por la parte que le favorece, conforme sigue.

La etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso es la denominada “probatoria”, de la que se desprenden una serie de fases previstas en el ordenamiento, pero que de ninguna manera pueden confundirse. Dicha distinción es traída a colación ya que, por disposición expresa del artículo 625 CGP el caso de marras debe tramitarse con base en la legislación procesal vigente.

Por lo expresado, se observa que en el auto de fecha 06 de octubre de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el expediente, se decretó la práctica de las siguientes pruebas periciales:

“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se decreta Prueba Pericial; por lo que se ordena remitir a la demandante señora LADYS AREVALO, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Atlántico, para que responda cada uno de los interrogantes solicitados en el acápite de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (COOMEVA)

Se decreta Prueba Pericial; por lo que se designa como perito médico especialista en Urología al señor IGNACIO VICENTE MERCADO LOPEZ (Calle 85 No. 50-37 Consul. 811 teléfonos 3784789-3783353, para que con base en la historia clínica de la demandante LADYS AREVALO RUIZ, responda cada uno de los interrogantes solicitados en el escrito de excepciones de fondo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ALVARO RAFAEL ROJAS ESMERAL)

Se decreta Prueba Pericial; por lo que se por lo que se (sic) se ordena remitir a la demandante señora LADYS AREVALO, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Atlántico, para que responda cada uno de los interrogantes solicitados en el acápite de pruebas. “

¹ Quien afirma o reclama algo en un proceso judicial debe probarlo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como fuere anunciado, las referidas experticias deberán modificarse su orden de conformidad con el artículo 167 CGP el cual dispone “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”

En ese sentido, dado al interés del extremo activo y pasivo en las referenciadas pruebas, con fundamento en el artículo 226 CGP cada una de las partes deberá aportar el respectivo dictamen que le favorece, dentro del término de quince (15) días.

Así mismo, dado a que la providencia en comento omitió incluir en su decreto las pruebas solicitadas por la parte demandada CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN, las cuales fueron incluidas en decisión posterior, para efectos de unificar y esclarecer el trámite dentro del presente proceso se transcribirá la apertura de las pruebas de la manera en que serán practicadas.

Aunado a lo anterior, en aras de darle continuidad al proceso y las etapas siguientes se citará a las partes y testigos a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en donde se agotarán la totalidad de las pruebas decretadas.

En suma, se modificará el trámite de las pruebas decretadas y se citará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP.

4.2 Consideraciones respecto a la solicitud reconocimiento de personería

Aporta el memorialista, Dr JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS, poder especial concedido por la señora NELIETH JOHANA CURE CARRILLO, en su condición de representante legal de IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN, y aporta para estos propósitos copia de su registro vigente en SIRNA.

Sobre el particular, el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que: (...) “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...)”

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 reza: (...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

Así las cosas, como quiera que el poder fue conferido por medios digitales y consta dentro del mismo la trazabilidad requerida, se accederá a la solicitud presentada.

Con fundamento en estos enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la modalidad de las pruebas periciales decretadas en este asunto, en los siguientes términos que para su mayor claridad se hacen conforme al orden probatorio descrito en el auto de seis (06) de octubre de 2016:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas las documentales allegadas con la demanda y el escrito de sustitución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se decretan como pruebas testimoniales la recepción de declaración a los señores:

LEVIS MARIA RUIZ MERLANO
ERIKA PAOLA AREVALO RUIZ
TATIANA CARDENAS MORENO
NURYS DEL CARMEN GUTIERREZ
LUIS EDUARDO CHARUM MATOS

Se decreta la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito para que, responda cada uno de los interrogantes solicitados en el acápite de pruebas. Para estos efectos, de conformidad con el artículo 167 y 226 del CGP se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por medios electrónicos a la dirección de correo del despacho el referido dictamen, so pena de tenerlo por desistido

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (COOMEVA)

Se tendrán como pruebas las documentales allegas con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Se decretan como pruebas testimoniales la recepción de declaración a los señores:

JUAN MARCEL RODRIGUEZ GARCIA
RAFAEL MCAUSLAND NOGUERA
LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO
REINALDO CARRILLO VILLAR
EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
OCTAVIO DE LA HOZ

Se decreta la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito especialista en Urología para que, con base en la historia clínica de la demandante LADYS AREVALO RUIZ, responda cada uno de los interrogantes solicitados en el escrito de excepciones de fondo. Para estos efectos, de conformidad con el artículo 167 y 226 del CGP se requerirá a la parte interesada para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por medios electrónicos a la dirección de correo del despacho el referido dictamen, so pena de tenerlo por desistido.

III.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ALVARO RAFAEL ROJAS ESMERAL)

Se tendrán como pruebas las documentales allegas con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Se decretan como pruebas testimoniales la recepción de declaración a los señores:

LEANDRO CABELLO
RAFAEL MCAUSLAND NOGUERA
LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO
REINALDO CARRILLO VILLAR
EDELBERTO RONCALLO FANDIÑO
OCTAVIO DE LA HOZ

Se decreta la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito para que, con apoyo en su historia clínica, valore la condición de la señora LADYS DIANA ARÉVALO RUIZ, realizando una experticia de las conductas de los especialistas involucrados en la litis. Para estos efectos, de conformidad con el artículo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

167 y 226 del CGP se requerirá a la parte interesada para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por medios electrónicos a la dirección de correo del despacho el referido dictamen, so pena de tenerlo por desistido.

Respecto la solicitud de oficiar a la CLINICA ASUNCIÓN, para que remita copia integral de la historia clínica de la señora LADYS DIANA ARÉVALO RUIZ, no se decretará la misma por cuanto copia de ella fue remitida por la demandada CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN, en su contestación.

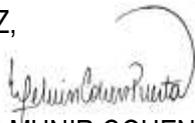
IV.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA LA ASUNCIÓN)

Se tendrán como pruebas las documentales allegas con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Fijar el día veinte (20) de agosto de 2024 a las 10:00 AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372, en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte, recepción de testimonios, práctica de pruebas y demás actuaciones a lugar. Se previene a las partes de que su inasistencia a la misma hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión. La audiencia será realizada a través del aplicativo LIFESIZE, al cual deberán ingresar en la fecha y hora señalada mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21342245>

TERCERO: Tener al Dr. JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS, abogado titulado y portador de la T.P. 176128 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la IPS CLINICA LA ASUNCIÓN, demandada dentro del presente proceso, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 29 de 2024

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835407cb198d02052d9cd4e6cbbee4357c5f0ef0550a09326feb074f63072ca**

Documento generado en 27/04/2024 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>